



## España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Pregon en que su Magestad prohibe no se labre moneda de bellon por veinte años en estos Reinos, y manda se guarde la prematica que se promulgo en 14. de Otubre del año passado 1624. en que se prohibe la saca de oro y plata destos Reinos, y entrada de la moneda de bellon de los estraños.

En Madrid : por Luis Sanchez, 1626.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

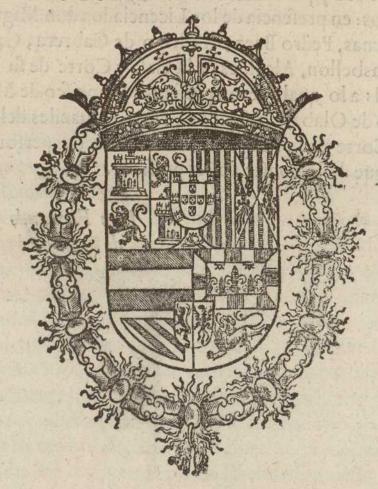
http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

料10/

## PREGON

期 组 3 153

EN QVE SV MAGES-TAD PROHIBE NO SE LABRE moneda de bellon por veinte años en estos Reinos, y manda se guarde la prematica que se promulgò en 14. de Otubre del año passado 1624. en que se prohibe la saca de oro y plata destos Reinos, y entrada de la moneda de bellon de los estraños.



EN MADRID, Por Luis Sanchez,

Año M.DC.XXVI.

## PVBLICACION.

V O Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la villa de Madrid a ocho de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años delante del Palacio y Casa Real, y en la puerta de Guadalajara, dode es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò la cedula de su Magestad, en que prohibe no se labre mo neda de bellon por veinte años en estos Reinos; y la pre matica promulgada en catorze de Otubre del año passado de seiscientos y veinte y quatro, en que se prohibe la faca de oro y plata destos Reinos, y la entrada de bellon en ellos: en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, Gabriel de Beasbellon, Alcaldes de la Casa y Corte de su Ma-gestad: a lo qual fueron presentes Francisco de Mesa,y Pedro de Olabe, y Ioseph de Vrhaca, alguaziles dela Cafa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente.

> Don Fernando de Vallejo.

## PREGON.

Epan todos, como auiedo el Rey nuestro señor vsado del medio de labrar moneda de bellon de algun tiempo a esta parte, mouido de las vigentes y precisas obligaciones que para ello ha tenido y tiene como Principe tan Catolico dela defensa de la Fe, y del bien publico y vniuersal destos sus Reinos y Señorios; entre otras condiciones que ha sido seruido coceder al Reino estando junto en Cortes, en el seruicio que vitimamente se le ha hecho de doze millones pagados en seis años ha sido vna, en que promete, que por tiempo de veinte años no se labrara moneda de bellon en estos Reinos. Sobre lo qual para mejor execucion y cumplimieto dello ha dado y librado su Real cedula, que es del tenor siguiente.

EL REY.

OR Quanto el Reino junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçosas, e inescusables ocasiones de gastos que me han sobreuenido en defensa y seguridad de mis Reinos, y aumento de la Religion Catolica, ha acordado seruirme con doze millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios, y adbitrios q le tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me ha otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiete. En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena, que por veinte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispenfar sin consentimiento delas Ciudades, se buelue a poner la misma condicion, con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veinte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste sernicio: y co que si se labrare, ipso facto cesse este servicio, y su Magestad no lo pueda lleuar en conciencia, y los contribuyentes en el queden libres de su paga, assi en el fuero

fuero de la conciencia, como en el exterior. Y si por alguna causa y razon se ouiere de dispensar co la dicha codicion, sea estando el Reino junto en Cortes, y viniendo en ello por voto consultiuo, embiandole à las Ciudades v Villa de voto en ellas, y dandole decisiuo. Y porque te go concedida al Reino esta condicion, para que mejor se cumpla como contrato reciproco, y obligatorio hecho entre mi y el Reino, mando, q por tiepo de veinte años, que corran, y se cuenten desde el dia que el Reino otorgare la escritura del dicho seruicio en adelante no se pue da labrar, ni labre moneda de bellon en ninguna de las casas de moneda de mis Reinos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia, ni en otras q se fabricare de nueuo, por quedar como queda prohibido de todo punto por el dicho tiepo. Y quiero y es mi vo luntad, q en caso q se aya de alterar durante el, lo dispues to por las dichas condiciones se guarde la forma, orden y declaraciones en ellas contenidas y declaradas, sin que fe exceda dello en manera alguna . Y assimismo mando al Contador mayor, y los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y otros qualesquier mis ministros. no libren, ni despachen provisiones, ni ordenes algunas en contrario de las dichas codiciones; y ellos, y los Teforeros, balançarios, monederos, capataces de las cafas de moneda de los dichos mis Reinos guarden y cuplan. y hagan guardar y cuplir esta mi cedula segu y como en ella fe contiene, no embargante qualesquier ordenes, y cedulas q estan dadas, o se dieren en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso con todo ello, y lo abrogo y derogo, casso y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efero, quedando en su fuerca y vigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

Y assimismo q su Magest, para quitar y obuiar los grades

211.

des daños q han recebido estos Reinos en la saca de la moneda de oro y plata, y entrada de los estraños y rebel des de la moneda de bello auia sido seruido de prohibir, q no se pudiesse sacar oro ni plata en moneda, ni en pasta, ni en otra manera desta Corona, ni entrar en ella la di cha moneda de bellon. Sobre lo qual se promulgò en ca torze de Otubre del año passado de seiscientos y veinte y quatro vna prematica del tenos siguiente.

Prematica

ON Filipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valecia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor cega, de Murcia, de Iaê, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orietales y ocidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquefes, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomenda dores, y a los del nuestro Cosejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, alguaziles de la nues tra Casa y Corte, y Chacillerias, y a todos los Corregidores, Assistete, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas de qualesquier preeminécias, o dignidades q fean, assi a los q ahora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno de vos; Ya sabeis el daño grande q se ha causado y causa en estos Reinos, por auer sacado, y sacar dellos oro yplata, assi en pasta como en moneda, y q por diuerfas leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los q facasse quinietos castellanos, ò su estimació, o dede arriba, puesto pena q por el mismo hecho mueran por ello, y ayan perdido todos sus bienes . Lo qual no ha bastado para remediar el daño: porq la codicia es tanta, q cada dia crece este excesso, y de algunos anos a esta parte mas co otra mayor de auer muchas per fonas

fonas, assi naturales como estrangeras que por diuerz fos medios han metido y meten en ellos moneda de bellon, con cuyo trueco la han y facan. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, sue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica, como si fuera hecha e promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que ninguna persona natural, ni estragera destos Reinos saque, ni intente sacar suera dellos oro ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuniere: y el que lo contrario hiziere incurra en la dicha pena de muerte, y confiscacion de bienes. Y assi mismo no metan en estos Reinos de fuera dellos moneda de bellon en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los naujos en que la truxe-" re a las costas y puertos destos Reinos so la misma pena de muerte, y de confiscació de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Camara, y la otra mitad al juez y denunciador. Y en la mis ma pena incurran los que dieren para ello fauor è ayuda, assi para sacar el oro, o plata, como para meter la moneda de bellon, trayendola en naujos, o barcos, o por tierra en carros, y caualgaduras, o al desembarcarla, y ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus casas, o fueren terceros, o corredores para lo gastar assi en compras de mercaderias como en trueco de la moneda de plata: sin que se pueda escusar por menor edad; ni por ser estrangeros, ni por no auer perficionado la faca del oro, o plata, o la entrada de moneda de bellon, si constare que la plata se conduzia para la sacar destos Reinos, y el bellon para le meter en ellos. Y que estas pe nas no se puedan moderar por ningun juez, ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuir el aprecio y estimació de los bienes, sino que inuiolablemete se execute todo. I si cerca de lo de suso contenido se hallar e culpados en

53 Mg

foras.

fus oficios algunos juezes, alguaziles, o guardas, o Regidores, o Iurados de alguna de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reinos por baraterias, o coechos, o otro genero de fraude y dolo, aunque no interuengan inmediatamente en la faca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de bellon, folo con constar q estan culpados en ello en la dicha forma, tega las mismas penas. Y mandamos, q ninguna persona reciba la dicha moneda de bellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la espenda, ni gaste; y si lo hi ziere, constando auer sido a sabiendas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reino perpetuamente. Y quanto a la saca del oroy plata destos Reinos, y entrada en ellos de la moneda de bellon hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto por derecho, y leyes destos Reinos: las quales en esto, y en todo lo que por ella no se innoua, quedan en su fuerça y vigor. Lo qual mandamos guardeis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y tengais particular cuidado dello, y contra su tenor y forma no vais ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna. Y porque vega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q esta nuestra carta sea pregonada publi caméte en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YOELREY. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Liceciado Pedro de Tapia. Doctor Antonio Bonal. El Licenciado don Geronimo de Medinilla y Porres. El Liceciado Melchor de Molina. El Licenciado Iuan de Frias.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mã dado. Registrada, Martin de Mendieta. Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta. Y por

Y por lo mucho que importa que lo contenido en la dicha Real cedula y ley se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, manda su Magestad, que desde primero de Iunio proximo venidero deste año cesse totalmente la labor de la moneda de bellon fegun y como se contie ne en la dicha condicion y cedula, y que los Tesoreros, ministros, y oficiales de las casas de moneda no profigã del dicho dia en adelante la dicha labor sin embargo del cobre q en ellas ouiere entrado, y estuuiere por labrar. Y la dilacion del dicho dia primero de Iunio se concede para fin y efeto de que la labor que estuuiere començada se acabe y perficione, pues el perderse no seria vtil pa ra nada, y vendria a redundar en graue daño de la Real hazienda de su Magestad. Y assimismo para que en el dicho termino se puedan comodamente disponer las cofas, y lleuar a pura y deuida execucion lo contenido en la dicha cedula. Y para que assi ella como la dicha ley de suso inserta las justicias destos Reinos las haga guardar, cumplir, y executar segun y como en ellas se contiene, y venga a noticia de todos, se manda pregonar publicame te. Los señores del Consejo en virtud de decreto de su Magestad lo proueyero, mandaron, y señalaron. En Madrid a ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años.

cantice on effa nugitre Corre, y los ysues, ni lot en estantiales cade al properties de la cade al ca

ciciros y scinic y diagro años. Y O E E L L

eis lotten Ceremero de Asedunilla v I beres, all liss

not at Marque St. Morfliell.